

Aborto no punible en Argentina: análisis sobre los argumentos sostenidos por miembros de los sistemas de salud y justicia.

Caneva, H.A.

Cita:

Caneva, H.A. (2014). *Aborto no punible en Argentina: análisis sobre los argumentos sostenidos por miembros de los sistemas de salud y justicia*. VIII Jornadas de Sociología de la UNLP. FaHCE - UNLP, La Plata.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/hernan.andres.caneva/20>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pct0/tCv>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

VIII Jornadas de Sociología de la UNLP Ensenada, 3, 4 y 5 de diciembre de 2014

Nombre y apellido: Hernán Caneva

Pertenencia Institucional: Centro Interdisciplinario de Metodología de la Investigación Social (CIMECS), unidad de investigación del Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (IdIHCS, UNLP/CONICET), Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

Becario de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires (CIC-PBA) con lugar de trabajo en el Centro de Estudios en Rehabilitación Nutricional y Desarrollo Infantil (CEREN/CIC).

Correo electrónico: hernancaneva@gmail.com

Aborto no punible en Argentina: análisis sobre los argumentos sostenidos por miembros de los sistemas de salud y justicia¹

Introducción

En Argentina y en América Latina, el aborto constituye una problemática que afecta la salud y la vida de las mujeres (CEDES, 2007; Guttmacher Institute, 2009; OMS, 2012), interpelando y movilizándolo a personas, organizaciones e instituciones de diversas esferas de la sociedad. Uno de los debates centrales alrededor de esta problemática tiene que ver con su despenalización y legalización, contienda que se sitúa dentro y fuera del escenario legislativo nacional (Rocha y Otros, 2008; Petracci, 2007). Otro de los puntos de la problemática que suscita debates y polémicas es el del tratamiento de los denominados “abortos no punibles”, es decir, aquellos que, desde 1921, se encuentran contemplados por el Código Penal de la Nación (Bergallo y Michel, 2009). En tal sentido, se sostiene que tanto la despenalización y legalización del aborto como el tratamiento de los abortos no punibles son ejes vertebradores de una serie de luchas sociales y políticas de largo aliento en torno al derecho universal a la salud de las mujeres y a la autodeterminación de sus decisiones sexuales y reproductivas.

Las diversas y contradictorias interpretaciones sobre el artículo 86 del Código Penal respecto al tratamiento de los abortos no punibles, en donde se prescriben las causales riesgo para la salud-vida de la mujer y/o violación o abuso, han sido y son actualmente objetos de debates debido a los efectos dilatorios para su acceso y las barreras judiciales e institucionales que se interponen a

¹ Este trabajo se inscribe en un proyecto general sobre pobreza y políticas sociales radicado en el CIMECS, incorporado al Programa de Incentivos a la Investigación del Ministerio de Educación de la Nación y apoyado por la UNLP y el CONICET.

los derechos de las mujeres que han solicitado intervención médica. Desde hace más de diez años distintos organismos de Naciones Unidas como el CDHC², el CEDAW³ y el CRC⁴ vienen llamando la atención al Estado argentino sobre la magnitud de la problemática del aborto inseguro y clandestino en el país y en la región, encendiendo la alarma sobre la administración de los sistemas de salud y justicia, dado que la brecha existente entre el plano formal de los derechos y el de su efectiva realización deja atrapada a mujeres cuyos derechos son vulnerados pese al reconocimiento constitucional. En el mismo sentido, diversas organizaciones de la sociedad civil añaden al reclamo sobre la despenalización y legalización del aborto, el del efectivo cumplimiento de los protocolos y normativas vigentes que regulan el acceso a los abortos no punibles (Caneva, 2014).

En esta dirección, se han producido recientemente cambios tendientes a derribar barreras judiciales y a disolver factores morales, ideológicos y religiosos en las interpretaciones y acciones de quienes intervienen en la administración de los sistemas de salud y justicia, a efectos de evitar interpretaciones que se desvíen de los criterios constitucionales y a establecer protocolos de acción que regularicen su aplicación a lo largo del territorio nacional. Teniendo en cuenta que en los últimos años se han dado avances en materia legislativa respecto a la aplicación de normativas y protocolos que regulan el derecho y el acceso a los abortos no punibles⁵, actualmente persiste la polémica y el debate sobre la brecha existente entre el plano formal de los derechos y el de su efectiva aplicación. Así lo ilustran casos que han adquirido visibilidad pública, en los cuales funcionarios de la justicia y de la salud sostuvieron diversas y contradictorias interpretaciones sobre el marco normativo vigente, argumentos de diversa índole, discursos y prácticas orientados a impedir que se efectúe el acceso a abortos no punibles. En este sentido, nos interesa reflexionar sobre la relación/tensión entre estos argumentos e intervenciones y las normativas vigentes que regulan el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en nuestro país.

² Comité de Derechos Humanos

³ Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación
contra la Mujer

⁴ Comité de los Derechos del Niño

⁵ Entre los cambios se destaca el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2012 en el cual se expidió sobre el tratamiento de los abortos no punibles en casos de violación tomando parte en una discusión legal de larga trayectoria sobre la interpretación del segundo inciso del Artículo 86 del Código Penal de la Nación.

En este trabajo nos proponemos analizar, recuperando tres casos que tuvieron visibilidad pública, los argumentos sostenidos por funcionarios de la justicia, autoridades de instituciones de salud, abogados y especialistas cuyas intervenciones se articularon para impedir la interrupción voluntaria de embarazos producidos por violaciones.

Primero, presentaremos algunas coordenadas para ubicarnos en el mapa normativo vigente para la regulación del acceso a los abortos no punibles en nuestro país. Posteriormente plantearemos algunas claves de lectura que consideramos relevantes para reflexionar sobre esta problemática. Finalmente, presentaremos y analizaremos los casos seleccionados, reflexionando sobre la naturaleza de los argumentos que se opusieron a la realización de abortos no punibles.

Algunas coordenadas del mapa normativo para el tratamiento de los abortos no punibles en Argentina

La regulación del aborto en nuestro país establece que su práctica está despenalizada en dos circunstancias. Desde 1921, el Código Penal, establece que:

“El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

- 1) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
- 2) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.”

La interpretación jurídica de este artículo, en particular del segundo inciso, ha constituido y constituye motivo de polémicas y debates. Una lectura restrictiva sugiere que el aborto está permitido cuando se ha cometido una violación o un atentado al pudor de una mujer idiota o demente. El sujeto de esta interpretación es la mujer idiota o demente y no las mujeres en general. Una interpretación amplia sugiere, en cambio, que este inciso es aplicable a todas las mujeres que puedan ser víctimas de una violación. El problema de esta doble interpretación es central para comprender los devenires judiciales e institucionales del aborto no punible en nuestro país, porque debido a una cuestión de redacción, se habilitan dos lecturas radicalmente distintas, cuyos efectos se reflejan en prácticas judiciales de habilitación o de prohibición del aborto en casos de violación.

En los últimos años, diversos movimientos sociales, organismos que regulan la aplicación de leyes y políticas públicas, junto a organismos internacionales de Derechos Humanos (Peñas Defago y Cárdenas, 2011), han llamado la atención al Estado argentino sobre la necesidad de regularizar el tratamiento de los abortos no punibles y de normalizar los protocolos de atención a efectos de que no existan disparidades a nivel nacional, provincial y municipal. En esta dirección se ha avanzado mediante la promoción de la actualización de la “Guía Técnica para la atención integral de los abortos no punibles”⁶, lanzada por el Ministerio de Salud de la Nación en Junio de 2010 y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁷ (conocido como Fallo F., A.L. S/Medida Autosatisfactiva) de marzo de 2012. Ambas constituyen medidas que apuntan a resolver los problemas de interpretación del Código Penal, regularizar protocolos de atención y delimitar las intervenciones de funcionarios de la administración de la justicia y la salud en la atención de los abortos no punibles, a efectos de proteger el derecho a la privacidad, la autodeterminación de las mujeres y a garantizar el acceso universal a la salud y la justicia.

La *Guía Técnica* es una actualización y revisión del documento elaborado por Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (PNSSS y PR) durante el año 2007. Reconociendo el cuadro de vulneración del derecho constitucional de las mujeres a abortar en circunstancias en las que la ley lo permite, y teniendo como referencia los derechos humanos de igualdad, autodeterminación, privacidad y no discriminación, en el protocolo se asume que los estados democráticos están obligados a garantizar el acceso a los derechos constitucionales y a los Derechos Humanos.

En esta línea, en la Guía Técnica se propone una interpretación amplia del Artículo 86 del Código Penal Argentino, señalándose que es lícito realizar un aborto a partir de las causales “riesgo para la vida de una mujer, riesgo para la salud de una mujer, embarazo producto de violación y embarazo producto del atentado contra una mujer idiota o demente. Como directriz para la interpretación de las causales indicadas, se parte de la definición de salud de la OMS⁸, entendida no sólo como la ausencia de enfermedades, sino como el completo bienestar físico y psíquico de las personas.

⁶ Guía Técnica, de aquí en adelante.

⁷ Fallo F., A.L., de aquí en adelante.

⁸ Organización Mundial de la Salud

En términos operativos y procedimentales, el protocolo propone siete pautas básicas de intervención⁹: definición de los casos de abortos no punibles según el artículo 86 del Código Penal, intervención médica, consentimiento informado, atención de adolescentes, objeción de conciencia, plazos, responsabilidad profesional. Las pautas están destinadas a demarcar obligaciones y responsabilidades de los hospitales, los médicos y los pacientes, a efectos de posibilitar el acceso y evitar dilaciones. Entre las pautas se destaca que la denuncia o declaración jurada de la mujer o representante (en caso de ser menor de 14 años) son condiciones suficientes para la realización de un aborto no punible, respetándose el consentimiento informado por el médico. Otra cuestión relevante tiene que ver con las objeciones de conciencia, indicándose que ningún hospital puede presentarse objetor de conciencia, y aunque se respeta el derecho de los médicos a presentarse como objetores, se fijan plazos institucionales y responsabilidades penales para quienes intervengan en el proceso y generen dilaciones que impidan el acceso de la mujer al derecho.

El 13 de marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló sobre el alcance del permiso para abortar en casos de violación. El caso había sido previamente decidido en marzo de 2010, por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, que resolvió favorablemente el pedido de aborto de una niña de 15 años que había sido violada por su padrastro.

Como sostienen Cavallo, M. y Amette, R (2012), en el *fallo “F.,A.L. s/medida autosatisfactiva”* (CSJN, F.,A.L., 2012), la Corte Suprema estableció que el aborto no es punible cuando el embarazo provenga de una relación sexual no consentida. Por otra parte, se indicó que no se requiere autorización judicial previa ni denuncia policial previa para acceder al aborto en estos casos.

Una vez que la Corte dejó sentado que no existe incompatibilidad entre el marco normativo de aborto no punible y el marco normativo convencional y constitucional, el Tribunal se dispuso a estudiar otras cláusulas de igual jerarquía —así como principios básicos de hermenéutica— que obligan a interpretar el art. 86.2 CP de forma amplia. Es decir, admitiendo el permiso para el

⁹ Para más información ver Guía Técnica (2010, pp.6-10) Citado en Bibliografía.

aborto en todos los casos de violación y no únicamente en los casos de mujeres discapacitadas mentales¹⁰.

Respecto de la judicialización sistemática y muy frecuente de los casos de aborto permitidos por la ley, la Corte manifestó que se trata de una práctica innecesaria e ilegal, porque obliga a la mujer a exponer públicamente su vida privada y porque trae aparejada una demora que pone en riesgo tanto el derecho a la salud de la usuaria como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo de forma segura. (FAL considerando 19). Además, el Tribunal argumentó que el principio de reserva legal — derivado del art. 19 de la Constitución Nacional— impide el requisito arbitrario de autorización judicial previa, así como cualquier otro requisito que no se desprenda de la ley y/o que no esté orientado a mejorar o facilitar el acceso al aborto en los casos permitidos. Por ende, y en base a este principio, la Corte afirmó que para acceder a un aborto bajo el art. 86.2 CP sólo es necesario que la mujer, o su representante, “manifiesten ante el profesional tratante, declaración jurada mediante, que aquel ilícito es la causa del embarazo, toda vez que cualquier imposición de otro tipo de trámite no resultará procedente pues significará incorporar requisitos adicionales a los estrictamente previstos por el legislador penal”

(CSJN, F.,A.L., considerando 27).

En relación a la posibilidad de que mujeres que, de hecho, no fueron violadas, puedan acceder a la práctica a través de la declaración jurada, la Corte afirmó que se trata de un supuesto hipotético que “no puede ser nunca razón suficiente para imponer a las víctimas de delitos sexuales obstáculos que vulneren el goce efectivo de sus legítimos derechos o que se constituyan en riesgos para su salud” (CSJN, F.,A.L., considerando 28).

¹⁰ En primer lugar, el Tribunal sostuvo que la interpretación restringida del art. 86.2 CP—esto es, permitir el aborto únicamente cuando el embarazo provenga de una violación a una mujer discapacitada mental— “implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y que, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida” (CSJN, F.,A.L., Considerando 15).

En segundo lugar, el Máximo Tribunal sostuvo que la interpretación amplia del art.86.2 CP se funda en el principio de “dignidad de las personas”. Así, según la Corte, las personas deben ser entendidas como fines en sí mismas, lo que proscribió que sean tratadas “utilitariamente”; es decir, como medios para alcanzar fines ulteriores distintos a ella (CSJN, F.,A.L.; considerando 16).

En tercer lugar, la Corte sostuvo que los principios de estricta legalidad y *pro homine* también apoyan la interpretación amplia del art. 86.2 CP (CSJN, F.,A.L., considerando 17).

Si bien el desarrollo pormenorizado que hace la Corte sobre la constitucionalidad del aborto no punible —y, en particular, de la interpretación amplia del permiso en casos de violación— debería bastar para que los jueces inferiores sigan el precedente —y para que los poderes ejecutivos implementen regulaciones que faciliten el acceso a la práctica— ante la inaccesibilidad sistemática al aborto no punible, la Corte consideró necesario extender su pronunciamiento. (CSJN, F.,A.L., considerando 18).

En Cavallo, M. y Amette, R (2012), pp. 6-7

Finalmente, la Corte exhortó al Estado Nacional y a los Estados Provinciales a que sancionen protocolos que regulen el efectivo acceso a los abortos no punibles, y a los poderes judiciales a que no obstruyan el acceso a los servicios (...)”¹¹.

Algunas claves de lectura para plantear el problema del tratamiento de los abortos no punibles

Un punto de partida para plantear las discusiones en torno al tratamiento de los abortos no punibles en nuestro país consiste en preguntarse por los trasfondos morales e ideológicos (Margulis, 2006) que subyacen a las leyes y condicionan su aplicación. En este sentido, cabe preguntarse de qué formas los trasfondos morales e ideológicos de quienes participan en la administración de los sistemas de salud y justicia inciden en su manera de interpretar las normativas y aplicarlas.

En este sentido, sostenemos que la cuestión del aborto es específicamente problemática porque desnuda los trasfondos morales e ideológicos de nuestra cultura, en los cuales se disputan diversas y heterogéneas nociones alrededor de temas tales como: la vida y la muerte, el derecho a la vida, el derecho a decidir, la autodeterminación, la relación placer-reproducción, la relación mujer-maternidad, la noción de familia hegemónica, etc. Consideramos al aborto como un fenómeno particularmente sensible y problemático de nuestra cultura, dado que despierta controversias e hiere valores de una cultura patriarcal al trasladar una problemática propia de la esfera privada a la esfera pública, desnudando el contrato sexual en el que se funda el contrato social (Pateman, 1995). Como sostiene María Alicia Gutiérrez (2003),

“Lo controversial del debate sobre el aborto remite a un cuestionamiento radical del modo en que es pensado el orden social y el poder dado que pone en escena la problemática de la discusión moral (y religiosa) y su deslizamiento hacia lo jurídico, interpela al orden patriarcal, remite a la inequidad de género, desnuda las problemáticas de la salud pública; reformula la dimensión de lo público y lo privado (...); explicita la escisión placer/reproducción, pone entre paréntesis el modelo de familia hegemónico, redefine la libertad de las mujeres para decidir sobre su destino y elecciones y sobre todo, revierte la lógica de una sexualidad normativa y “natural”. Estas luchas han obligado a reformular la categoría de ciudadanía no sólo para las mujeres sino también para los varones”. (Op. Cit. Pp. 2)

Por otra parte, entendemos que una manera de contextualizar social y políticamente las discusiones en torno al derecho y acceso al aborto consiste en plantear su problemática relación

¹¹ Para profundizar estas cuestiones, así como el impacto del fallo en las distintas jurisdicciones, se recomienda la lectura de Cavallo, M. y Amette, R (2012) Citado en Bibliografía.

con la noción ciudadanía y los Derechos sexuales y reproductivos. Si por ciudadanía se entiende un ideal en constante realización, una de las luchas medulares dentro de la sociedad democrática implica no sólo la legitimación política, social e institucional de derechos aún no reconocidos, sino la demanda por el acceso a los derechos que ya se encuentran reconocidos por el Estado. En lo que respecta al reconocimiento de y al acceso a los denominados Derechos Sexuales y Reproductivos, plexo en el que se podría ubicar el derecho a los abortos no punibles, la discusión y el objeto de análisis se centra en el problema de la brecha que separa el plano abstracto-formal de los derechos y el plano concreto-operativo en el que estos se realizan.

Como sostienen Peñas Defago y Cárdenas (2011) en sociedades caracterizadas por profundas desigualdades socioeconómicas, de raza, género y etnia como la argentina, el reconocimiento y acceso a los derechos dista de ser una profecía auto-cumplida por los Estados democráticos. La brecha que separa el plano formal de los derechos de los soportes y garantías necesarios para que estos se realicen se transforma en una problemática central desde la cual re-pensar los horizontes de la democracia y la ciudadanía.

En Argentina como en otros países de América Latina, caracterizados por fuertes desigualdades socioeconómicas, culturales y de género, el reconocimiento y efectivo acceso a los Derechos Sexuales y reproductivos no puede entenderse como una lucha escindida de la conquista de otros derechos (políticos, sociales y económicos). En este sentido, Gutiérrez sostiene que:

“La demanda por los derechos sexuales y reproductivos sugieren, como bien refieren Sonia Correa y Rosalind Petchesky, condiciones habilitantes para ser ejercidos. En los países de la región, esto implica una lucha política descentrada del sujeto mujer para situarlo en el concepto de ciudadano/a que involucra luchas por demandas económicas y sociales que no son posibles para el conjunto de la ciudadanía “igual” en condiciones de crisis extrema. Esto sugiere (...) el criterio de inescindibilidad de los derechos: no existen de primer y segundo orden, sino que todos ellos deben ser conseguidos, como derechos humanos, en un mismo proceso de ciudadanía.” (Gutiérrez, 2003, Pp. 1-2)

Según esta perspectiva, en las luchas por el reconocimiento del derecho y a acceso al aborto se desnuda un mito de nuestra cultura según el cual todos nacemos libres e iguales, al proponer una transformación cultural que se desliza al ámbito jurídico demandando el derecho a la auto-determinación de las mujeres, la capacidad de tomar decisiones libres de coerción sobre sus vidas sexuales y reproductivas.

Es en el marco de las luchas por el acceso universal al sistema de salud, el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos y el desafío al orden patriarcal que supone el control sobre las elecciones que hacen al cuerpo, la sexualidad y la reproducción (Rostagnol, 2006), en el que entendemos que se desarrolla el debate sobre el aborto y las luchas sociales y políticas en torno a su despenalización y legalización así como por el adecuado tratamiento de los denominados abortos no punibles, objeto de este trabajo.

Metodología, fuentes y presentación de los casos

En esta sección nos proponemos recuperar algunos casos recientes que han tenido alcance público, suscitando debates y polémicas en torno al problema del acceso a los abortos no punibles en nuestro país. En términos temporales, los casos seleccionados sucedieron entre 2010 y 2014, contexto del lanzamiento de la Guía Técnica y del Fallo F., A.L.

En términos conceptuales, los tres casos comparten características comunes: la causal del embarazo fue una violación, existió una petición a la justicia o al hospital para que se realizara el aborto no punible, se presentaron obstáculos judiciales e institucionales que dificultaron su realización pero todos concluyeron en la interrupción del embarazo.

Las fuentes que utilizamos para recuperar estos casos son artículos periodísticos de diarios y revistas y comunicados de organizaciones sociales, a los cuales se puede acceder libremente por internet. Teniendo en cuenta que nos posicionamos desde una perspectiva cualitativa (Guber, 1991; Denzin, N. y Lincoln, 2011), nuestro criterio de selección es la significatividad de los casos, en tanto nos permiten hacer un seguimiento y reflexión sobre los argumentos planteados por funcionarios de la salud y la justicia.

Orientándonos al análisis crítico de los discursos, entendidos como producciones sociales de sentido que se transforman a través del tiempo (Verón, 1980; 1984), nos proponemos dialogar de manera crítica con las fuentes seleccionadas, iluminando los aspectos que consideramos relevantes en función del objeto que nos interesa desarrollar. Proponemos una breve crónica de los mismos, para luego ponerlos en diálogo a partir de la comprensión de sus singularidades y elementos comunes.

Primer caso: El 26 de junio de 2010 un diario de la ciudad de Córdoba dio a conocer el caso de una violación a una niña de 11 años ocurrido en esa ciudad. La menor había contraído un

embarazo fruto de reiteradas violaciones de un vecino de su barrio, un adulto de 51 años que era considerado persona de confianza por la familia. Durante meses la niña había sido abusada, violada y amenazada por su vecino, hechos que la familia ignoraba por completo, hasta ello cortó el silencio contándole a su madre lo que sucedía. Tiempo después se constató que estaba embarazada. Su madre actuó rápidamente realizando la denuncia en una comisaría, hecho que tomo relevancia pública, despertando una polémica sobre qué tratamiento se debía realizar sobre dicho embarazo.

El caso desató una discusión legal respecto de la interpretación del segundo inciso del artículo 86 del Código Penal de la Nación, referido a los abortos no punibles en casos de violación. La polémica se disparó cuando el Ministro de Salud de la Nación, Juan Manzur, negó haber firmado la actualización de la Guía Técnica, afirmación que desmintió públicamente a los pocos días de ocurrido el caso. Por otra parte, en el momento en que se dieron a conocer los hechos, el Ministro de Salud de la provincia de Córdoba se negó a asumir una posición respecto a cómo debería intervenir un centro de salud de la ciudad de Córdoba si la familia de la niña decidía acudir a la justicia para la realización de un aborto no punible. En cambio, prefirió manifestarse por intermedio de sus colaboradores, asumiendo que se trataba de un caso “delicado”, y que esperaría hasta a que se dieran los hechos para tomar parte en el asunto.

Mientras tanto, el fiscal a cargo de la investigación interpretó que a priori no se estaba ante un caso de aborto no punible, a pesar de que la familia de la niña optara por interrumpir el embarazo. Según su interpretación "El Código Penal no castiga el aborto cuando es terapéutico o eugenésico, no cuando es sentimental". Su interpretación restrictiva del Código Penal, generó una discusión en la que intervinieron especialistas, que señalaron el problema que suscitan las interpretaciones restrictivas del segundo inciso del artículo 86 del Código Penal, y recordaron la noción de salud de la OMS, según la cual se debe garantizar el completo bienestar físico y psicológico de las personas.

Tomando partido en la causa, un abogado y representante de la agrupación Portal de Belén (asociación Pro-Vida de la ciudad de Córdoba), se mostró en contra de cualquier tipo de solución a este problema que implique un aborto. Según su relato: "Es una situación muy triste desde todo punto de vista. Uno desconoce el caso particular, pero quizás se pudieran ilustrar algunos temas puntuales, lo que pasa en el corazón de cada familia cuando viene una situación de esta. Yo le

diría que la solución del aborto nosotros no la compartimos, no es una solución rápida ni mágica. El daño a la violación ya lo tuvo, para qué hacerle pasar por otro daño como el aborto".

Días después de conocido el caso, los medios informaron que el embarazo de la niña era anembrionario, y por tanto inviable. Ante tal desenlace, el Ministro de Salud González se manifestó públicamente, explicando que el embarazo tenía ocho semanas de gestación. Según su interpretación, se trató de un caso en el que “la naturaleza se encargó de resolver algo que no debió haber sucedido”. Al mismo tiempo, el Ministro evitó tomar partido sobre qué procedimientos debían efectuarse en casos como los de la niña, aunque aclaró que en casos en los que el aborto no es punible no es necesario acudir a un juez para que se realice la intervención y se refirió a las secuelas psicológicas que la relevancia pública del caso produjo, afectando la vida cotidiana de la niña.

Segundo caso: El 9 octubre de 2012 se dio a conocer en los medios de comunicación un caso sucedido en la ciudad de Buenos Aires, el cual despertó nuevamente la polémica por el tratamiento de los abortos no punibles en Argentina. A partir de un recurso de amparo solicitado por una ONG Pro-Vida al que dio lugar una jueza nacional, se impidió que una mujer de 32 años, víctima de trata de personas, interrumpiera un embarazo causado por violaciones, el cual se llevaría a cabo en el Hospital Ramos Mejía. El caso tuvo fuerte repercusión en los medios de comunicación y en la opinión pública, suscitando la intervención de diversas organizaciones sociales pro-abortistas y anti-abortistas.

Otra cuestión que resulta significativa de este caso, es que la orden de suspensión del aborto dictaminada por la jueza contravino el Fallo F., A.L, decretado a comienzos de ese año. Mientras que el apoderado de la agrupación de Pro-Vida que había solicitado el amparo aseguró a los medios que el fallo de la Corte Suprema no era obligatorio, el ministro de Salud de la Nación, Manzur, manifestó no tener competencia en el caso porque se trataba de un hospital que estaba bajo las normativas y protocolos de la ciudad de Buenos Aires. No obstante, resaltó que la acción de la jueza nacional significaba una “sublevación” al fallo dictaminado por la Corte Suprema. En medio de la polémica, el jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Mauricio Macri, decretó el veto de una norma para el tratamiento de los abortos no punibles expedida por la legislatura porteña, considerando que la misma excedía lo prescrito por el fallo de la Corte Suprema y aclaró

que se seguiría aplicando con vigor la legislación que permitía la aplicación de los abortos no punibles con autorización judicial.

Durante la mañana del 9 de octubre ingresaron al hospital Ramos Mejía el abogado apoderado de la organización Pro-Vida y un funcionario judicial con una orden para detener el aborto. Esta intervención suscitó la polémica, porque mientras sucedía este episodio, la mujer estaba a punto de ser intervenida.

Entre tanto, el hospital Ramos Mejía se convirtió en escenario de disputas políticas entre movimientos pro-abortistas y anti-abortistas. Desde la Agrupación Mujeres Las Rojas, se responsabilizó al gobierno porteño por haber trascendido el lugar donde realizaría la interrupción del embarazo, hecho que generó un “escrache” frente a la casa de la mujer que solicitaba el aborto, protagonizado por grupos pro-vida. El abogado de la agrupación Pro-Vida que solicitó el recurso de amparo a la justicia, sostuvo frente a los medios de comunicación que tanto desde la Constitución Nacional como desde la ciencia se considera al aborto como un crimen, incluso en casos de violación, y que el aborto es una práctica que atenta contra del mandato natural de la maternidad, avasallando los derechos del niño por nacer. Su argumento se centró en la idea según la cual, desde el momento de la concepción, existe una persona dotada de derechos, a la que la ley debe proteger porque no puede defenderse por sí misma. Contrariamente, una de las representantes del la Agrupación Mujeres Las Rojas, Manuela Castañeira, argumentó que defender el derecho al aborto no implica estar en contra de la maternidad y que las mujeres deben decidir lo que quieran para sus vidas, sin sentir culpa o responsabilidad sobre el mandato social de la procreación.

Tras la medida cautelar, una magistrada en lo civil decidió apelar el fallo de la jueza, por lo que el caso pasó a la Cámara del Fuero. El titular del juzgado en lo civil 56, quien había recibido el fallo de la jueza, decidió rechazar su competencia, por lo que el caso pasó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual debió decidir si el mismo entraba en la competencia de la jueza civil nacional o de la Justicia porteña. Al mismo tiempo legisladores de diversas corrientes políticas (oficialistas y opositores al gobierno) denunciaron las irregularidades en el desempeño de la jueza, acusándola de no desempeñarse conforme al derecho ni a su rol como jueza al dejarse llevar por sus juicios y subjetividades sin escuchar las voz de la mujer implicada, quien deseaba

abortar. Se solicitó un pedido de Jury¹² al Consejo de la Magistratura para la jueza y se demandó a Mauricio Macri ante la Cámara del Crimen por violación al derecho de privacidad, dado que su accionar haciendo pública la información provocó no sólo la intervención de la organización Pro-Vida y de una jueza nacional, sino que puso en peligro la integridad psicofísica de la mujer, quien fue amenazada por miembros de la red de trata que la tuvo cautiva. Además, se denunció al director del Hospital Ramos Mejía por haber dejado filtrar información sensible y avasallar los derechos de la mujer.

Finalmente, el 11 de octubre la Corte Suprema de Justicia dictaminó que el aborto debía realizarse acorde a lo indicado por el Fallo F., A.L. Según su consideración, se definió como ilegítima e inconstitucional la cautelar dictada por la jueza, dado que según dispone el fallo, se exhorta a los gobiernos provinciales y municipales a no judicializar los casos de violación. Un mes después de los sucesos ocurridos en el Hospital Ramos Mejía, su director renunció al cargo alegando motivos personales.

Tercer caso: A finales de abril de este año se dio a conocer un caso que tuvo fuerte repercusión política, mediática y en la opinión pública. Se trataba de una menor de 13 años del partido bonaerense de Moreno, quien había quedado embarazada en noviembre de 2013, producto de violaciones de su padrastro. Su madre se enteró de las violaciones en marzo de este año, ignorando que la niña cursaba ya su cuarto mes de embarazo, a partir de lo cual realizó la denuncia en dos comisarías del partido de Moreno. Según trascendió, la niña fue revisada de manera superficial por un médico forense, quien no encontró indicios de violación, producto de lo cual la causa se caratuló solamente como “abuso”. Producto de la negativa de la comisaría en caratular la causa como “violación”, la joven no fue transferida a un centro hospitalario donde se pudiera comprobar si estaba embarazada y con una declaración jurada y el consentimiento informado, interrumpir el embarazo conforme a la normativa vigente.

Un mes después, en su domicilio, la madre de la niña –al comprobar cambios en su cuerpo- le realizó un test de embarazo, el cual dio positivo. Según afirmó la madre de la niña, al día siguiente de confirmar el embarazo acudió al Hospital Mariano y Luciano de la Vega para notificar el embarazo y la violación y le dieron un turno para después de 45 días. Posteriormente,

¹² Juicio por mal desempeño de las funciones públicas.

cuando el caso tomo relevancia pública, las autoridades del hospital desmintieron esa versión de los hechos, alegando que a todas las mujeres embarazadas se las atiende el mismo día que asisten al centro de salud.

Según se informó en un comunicado que elevó el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, cuatro días después de acudir al hospital, el sábado 26 de abril, la niña volvió a acudir al centro de salud por un estado febril y contracciones, producto de lo cual quedó internada. A partir de una ecografía se constató que el embarazo cursaba 23 semanas de gestación y que el feto pesaba 600 gr. Según se informó, la madre de la niña solicitó que se aplicara la Guía Técnica para la atención de abortos no punibles y desde el hospital se le negó este derecho debido al riesgo para la salud y la vida de la niña. La polémica se levantó cuando autoridades del hospital, del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y especialistas del campo de la medicina, declararon que la práctica del aborto era inviable por el grado de avance del embarazo, a efectos de proteger la salud reproductiva de la niña y prevenir el riesgo de muerte. Argumentaron que su posicionamiento era fiel a las recomendaciones de la OMS y de la propia Guía Técnica, respecto al riesgo para la salud y la vida que implica la práctica del aborto luego de las 20-22 semanas de gestación. Especialistas y autoridades coincidieron en recomendar una cesárea programada y la posibilidad de dar en adopción al bebé, respetándose el derecho de la víctima a no entrar en contacto el recién nacido y ofreciendo asistencia psicológica para la niña y su madre durante todo el proceso.

No obstante, diversas organizaciones de mujeres se movilizaron denunciando que las autoridades del Hospital Mariano y Luciano de la Vega se negaron a practicar el aborto alegando argumentos médicos cuyo propósito era evadir las normativas vigentes. Argumentaron que el caso de la menor se encontraba dentro de la ley vigente, tal como indica el artículo 86 del Código Penal, ratificado en el Fallo F., A.L. Según manifestó la representante de la agrupación Mujeres Las Rojas, Manuela Castañeira, existieron procesos dilatorios por parte de la policía, puesto que en ninguna de las dos comisarías donde se radicaron denuncias se las caratuló como violación. Además, porque la fiscalía N°3 de Morón, que tenía en su poder la causa desde la primer semana de abril no citó a las víctimas, y porque las autoridades del hospital estuvieron notificadas de la violación cuando la niña y su madre acudieron al centro de salud declarando la violación y solicitando atención, pero se les negó la aplicación del Protocolo de Atención de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente el 1 de mayo, a raíz de un pedido de Amnistía Internacional, se elevó un comunicado en el cual se reclamó a autoridades nacionales y bonaerenses que "garanticen" el acceso al aborto a la niña y se sostuvo que las restricciones a la interrupción de la gestación derivan en tratos "crueles, inhumanos o degradantes". El mismo fue gestionado por las organizaciones de mujeres que se involucraron en el caso y no por las autoridades del Ministerio de Salud bonaerense, realizándose en una clínica privada de la Ciudad de Buenos Aires. El procedimiento se realizó con éxito y no se presentaron complicaciones en la salud de la menor. Según argumentaron las organizaciones de mujeres involucradas, las autoridades del hospital y del Ministerio de Salud bonaerense apelaron a supuestos plazos de permisión cuando ni el artículo 86 del Código Penal, ni la de la cartera de Salud de la Nación, ni el Protocolo de la Provincia de Buenos Aires, ni el manual de lineamientos de la OMS indican que existe un término máximo para realizar la práctica médica.

Contrapuntos

Los casos recuperados abren interrogantes sobre el problema de la brecha entre el plano formal de los derechos y el de su efectiva aplicación. Si nos centramos en los *procedimientos* seguidos por funcionarios de la justicia y de la salud, en los tres casos se reflejan irregularidades y desconocimientos sobre las normativas que regulan el acceso a los abortos no punibles. Así lo ejemplifican las *intervenciones* de los ministros de salud nacional y provinciales, quienes en ocasiones prefirieron evadir tomar posición respecto a qué criterios/procedimientos se debían seguir, alegando desconocimiento de las normativas o delegando responsabilidades por criterios jurisdiccionales. "Es una situación delicada", "hay que esperar a que se desarrollen los hechos" o "el caso está fuera de nuestra competencia" fueron argumentos sostenidos públicamente por funcionarios de la salud, lo cual invita a pensar en los factores que condicionan/influyen esta "ambigüedad discursiva" que deja puntos ciegos en sus discursos. Las respuestas evasivas de funcionarios públicos despiertan un interrogante que no es nuevo, y es el de la capacidad de injerencia/control que grupos/sectores ideológicamente conservadores y religiosos tienen sobre la esfera política.

Esta pregunta también aplica para analizar las intervenciones de jueces, fiscales, abogados, especialistas y autoridades de los hospitales. Como ilustran los casos seleccionados, sus intervenciones no fueron evasivas sino directas. La capacidad de *articulación* entre abogados pro-

vida, jueces, fiscales y autoridades de los hospitales es un fenómeno que los casos recuperados invitan a profundizar en futuros trabajos. Por otra parte, los casos reflejan el problema del manejo irresponsable de información sensible, lo que repercute en el derecho a la privacidad y la autodeterminación de las mujeres. Al respecto, resulta ilustrativa la intervención de un Jefe de Gobierno informando a los medios de comunicación la fecha y el lugar donde se realizaría un aborto no punible. Como vimos, esta acción pública derivó en la articulación entre un abogado pro-vida y una jueza nacional, quienes utilizaron sus recursos para intentar –frustradamente al fin- impedir la realización del aborto.

Otra cuestión interesante para reflexionar tiene que ver con el alcance real de estas *articulaciones*. En los tres casos que recuperamos, las articulaciones judiciales-institucionales no tuvieron el peso suficiente para impedir que se interrumpieran los embarazos. La acción del movimiento de mujeres, la intervención de especialistas, legisladores pro-abortistas de distintos partidos políticos y fundamentalmente la Corte Suprema tuvieron un efecto “corrector” en los casos que abordamos, es decir, modificaron el destino de la prohibición y permitieron el acceso al derecho. Aquí se nos abre el interrogante sobre la influencia que tuvo la repercusión pública sobre el desarrollo y el devenir de estos casos.

Por otra parte, resulta interesante reflexionar este problema normativo de la aplicación de los abortos no punibles, porque sin bien tanto la Guía Técnica como el Fallo F., A.L. S se orientan a suprimir intervenciones “innecesarias” de la justicia en los procedimientos y al respeto del derecho a la privacidad, su trascendencia pública generó/influyó en la intervención de actores que intentaron imponer barreras judiciales-institucionales pero también habilitó la re-acción de actores que combatieron dichas barreras y defendieron el derecho de las mujeres a acceder al aborto no punible. En los tres casos, quienes defendieron el derecho a realizar el aborto no punible lograron que se superen las barreras judiciales-institucionales. Sin embargo, la pregunta por los intersticios entre lo legal y lo real sigue abierta si consideramos las tantas mujeres que eventualmente acuden a una comisaría o a un hospital y no son escuchadas, quedándose en el silencio tal vez por temor a la exposición pública o la condena moral. Estas cuestiones quedan en el terreno de la suposición o de la sospecha, pero nos invitan a reflexionar sobre la situación de las mujeres que, silenciosamente y fuera del ruido de los medios de comunicación, han intentado acceder al derecho al aborto no punible y se les ha negado.

En este trabajo propusimos la pregunta por la incidencia de factores morales e ideológicos en las interpretaciones de las normativas que regulan el aborto no punible. En este sentido, la mirada analítica la centramos en los *argumentos* en los que se apoyan las prácticas. En los casos que recuperamos se pueden observar diversos y heterogéneos argumentos que apelan a distintas fuentes de legitimación:

Un tipo de argumento que se puede observar a partir de los casos recuperados lo hemos definido como *argumento jurídico*. Así lo ilustra el accionar de un fiscal que apeló al Código Penal para fundamentar la inviabilidad del aborto sosteniendo que *"El Código Penal no castiga el aborto cuando es terapéutico o eugenésico, no cuando es sentimental"*. Si nos detenemos en su argumento, y sin necesidad de ser expertos en derecho, podremos observar que, además de ser una interpretación restrictiva del artículo 86 del Código Penal, reemplaza una causal (la violación) por un móvil (el sentimental).

Otro argumento que se observa es el del *aborto como daño*. Así lo reflejó un abogado pro-Vida argumento que el aborto *"Es una situación muy triste desde todo punto de vista. Uno desconoce el caso particular, pero quizás se pudieran ilustrar algunos temas puntuales, lo que pasa en el corazón de cada familia cuando viene una situación de esta. Yo le diría que la solución del aborto nosotros no la compartimos, no es una solución rápida ni mágica. El daño de la violación ya lo tuvo, para qué hacerle pasar por otro daño como el aborto"*. La violación y el embarazo son definidas como daños irremediables e irreparables. Por ende, según esta caracterización no existe una "solución mágica" frente a lo que es irreparable. Entendemos que al referirse a soluciones mágicas, se define al aborto como "ilusión reparadora", solución rápida cortoplacista, pero tan perjudicial para la salud psíquica de la mujer como la violación. En este tipo de argumentos, sobresale la identificación entre violación y aborto, aunque este último no es irremediable como la primera, porque sobre él se pueden tomar decisiones.

Otro tipo de argumento que se desprende del análisis de los casos es el *argumento natural*. Resulta interesante recuperar el argumento del ministro de Salud de la Provincia de Córdoba, quien enterado de que el aborto se realizaría por motivos terapéuticos, rompió su silencio sosteniendo que *"la naturaleza se encargó de resolver algo que no debió haber sucedido"*. En su argumento se apeló a "la naturaleza" como una fuerza mayor capaz de resolver una situación que no debió haber ocurrido. Si gran parte de la opinión pública puede coincidir con el ministro en que la violación y el embarazo de la niña son dos hechos que no debieron haber sucedido, su

argumento de que la naturaleza lo resolvió por fuerza mayor parecería encubrir –como reverso- la noción de un sistema de justicia y de salud incapacitados para actuar. Este tipo de argumentos nos ayudan a comprender, tal vez de manera indirecta, la ambigüedad del ministro a la hora de asumir una posición sobre la viabilidad o inviabilidad del aborto no punible en casos de violación. De hecho, el ministro sólo se pronunció sobre el problema del carácter público que revisten los casos de violación y las consecuencias psíquicas y sociales que genera en las mujeres.

Una última clase de argumentos que nos interesa destacar a partir de los casos recuperados, son los *argumentos médicos-científicos*. El caso de la niña de Morón es interesante porque los argumentos presentados por los funcionarios de la justicia y de la salud que se negaron a realizar el aborto no punible fueron estrictamente médicos-científicos. Según este argumento, la realización del aborto era inviable por lo avanzado del embarazo y no por razones morales o ideológicas. Por otra parte, argumentaron se justificaron en las recomendaciones de la OMS y de la actual Guía Técnica, las cuales sugieren que luego de las 20-22 semanas de gestación la práctica del aborto es riesgosa. Por otra parte, tanto las autoridades del hospital como diversos especialistas argumentaron que lo más adecuado para proteger el derecho a la salud y la vida de la niña embarazada era una cesárea programada, proveyendo atención psicológica y médica a la niña y a su familia. Además, se argumentó que la niña tenía derecho a no tener contacto con el producto del embarazo, que sería dado en adopción. En cierta forma, sin ser médicos podemos acordar que sus argumentos tienen cierta solidez, aunque tras la superficie permanece latente el problema de las dilaciones judiciales-institucionales que involucraron a la policía, la fiscalía y el centro de salud.

Este tipo de argumentos, razonables si se lo lee literalmente, no lograron ocultar el problema de las dilaciones que derivaron en el avance del embarazo. Tal como señalaron organizaciones del movimiento de mujeres, el argumento médico de las autoridades de los hospitales fue utilizado para encubrir su negativa a realizar abortos que la ley ampara, además de carecer de solidez, porque ni la Guía Técnica ni la OMS establecen plazos para la realización de abortos no punibles. En este caso, como ya se ha señalado, el aborto fue realizado en otro centro de salud, bajo la asistencia de profesionales capacitados, sin que la salud física y psíquica de la niña corriera riesgo.

Como reflexión final de este trabajo, queremos señalar que no hemos intentado identificar “héroes y villanos”, ni juzgar peyorativamente las acciones de funcionarios y autoridades como si fueran reflejos de verdades auto-evidentes, sino que consideramos que tras el problema de la aplicación del derecho al aborto no punible existen grandes y oscuros poderes en disputa, que remiten, entre otras cosas, al desafío sobre un orden de dominación patriarcal que abarca a nuestra cultura, y que la lucha por el derecho al aborto desnuda, desmitifica y busca subvertir. Nuestra intención es aportar desde el plano del conocimiento a desenredar una compleja trama de redes que se entretajan entre el derecho, su aplicación y un orden moral-ideológico que hemos intentado abordar desde el análisis del discurso.

Bibliografía:

- Bergallo, Paola y Ramón Michel, Agustina (2009): “El aborto no punible en el derecho argentino”; en despenalizacion.org.ar; N° 09/Abril 2009.
- Caneva, Hernán Andrés (2014): “Voces y silencios. Aborto inseguro y desigualdad en los discursos de distintos organismos”, Ponencia Presentada en el XI CAAS, Congreso Argentino de Antropología Social; Rosario. Disponible en Actas del Congreso
- Cavallo, M. y Amette, R (2012): “Aborto no punible. A cuatro meses de ‘F.,A.L. s/ medida autosatisfactiva’. ¿Qué obtuvimos y qué nos queda por obtener?; Publicado en revista jurídica Cuestión de Derechos de la Asociación por los Derechos Civiles. Disponible online en: <http://www.cuestiondederechos.org.ar/>
- CEDES (2007): Morbilidad materna severa en la Argentina. Estimación de la magnitud del aborto inducido. Resumen Ejecutivo. Disponible en <<http://www.cedes.org/informacion/ci/publicaciones/index.html>> Consultado el 18 de Junio de 2014
- Denzin, N. Y Lincoln, Y (2011) El campo de la investigación cualitativa. Vol. I. México: Gedisa.
- Guber, R. (1991) El salvaje metropolitano. Buenos Aires: Legasa.
- Gutiérrez, María Alicia (2003): “Silencios y susurros: la cuestión de la anticoncepción y el aborto”. Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico; Puerto Rico.
- Margulis, Mario (2006): “Ideología, fetichismo de la mercancía y reificación”; en Estudios Sociológicos, vol. XXIV, N°70, El Colegio de México, Distrito Federal de México, México. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59807002>.
- Organización Mundial de la Salud (2012): Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud. Disponible en <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/77079/1/9789243548432_spa.pdf?ua=1> Consultado el 18 de Junio de 2014
- Pateman, Carole (1995): “Hacer un contrato” en *El Contrato Sexual*, México, Anthopos/UAM.
- Peñas Defago, M.A y Cárdenas, E. (2011): “Barreras judiciales al acceso al aborto legal: La intervención ilegítima de la justicia en casos de Aborto No Punible en Argentina”. Ponencia presentada en las IX Jornadas de Salud de Población. Buenos Aires. Disponible en: <http://webiigg.sociales.uba.ar/saludypoblación/ixjornadas/principal.php?resumenid=78>.
- Petracci, Mónica (2007); “Opinión pública sobre interrupción voluntaria del embarazo y despenalización del aborto en la Argentina y América Latina”. Disponible en <http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/Hojas_Informativas/01_Petracci.pdf> Consultado el 10 de Junio de 2014
- Rocha, M.I., Rostagnol, S. y Gutiérrez, M.A (2008); “Aborto y parlamento: un estudio comparativo sobre Brasil, Uruguay y Argentina”; trabajo presentado en el III Congreso de la Asociación Latinoamericana de Población; Córdoba, Argentina.
- Rostagnol, Susana (2006): Aborto. Territorio femenino, discurso masculino. Cuaderno Mujer y salud (RSMLAC-Chile) 11: 67-68.

-Susheela Singh y otros (2009): Aborto a nivel mundial: una década de progreso desigual. Informe producido por el Guttmacher Institute, Nueva York. Disponible en <<http://www.guttmacher.org/pubs/Aborto-a-nivel-mundial.pdf>> Consultado el 2 de Junio de 2014

Verón, Eliseo (1980): Discurso, poder y poder del discurso. En: Anais du Primeiro Coloquio de Semiótica, (Ed. Loyola-PUC). Sao Paulo, Río de Janeiro. 85-96

_____ (1984): Semiosis de lo ideológico y del poder; Artículo disponible en Espacios de Crítica y Producción, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (UBA); 43-51

Documentos consultados

-Ministerio de Salud de la Nación: Guía técnica para la atención integral de los abortos no punibles (2010). Documento disponible en www.msal.gov.ar/saludsexual

-Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo F., A.L. S (2012). Documento disponible en www.csjn.gov.ar

- Primer caso:

-Diario Día a Día: “El dilema del aborto, en un cuerpo de 11”. 26 de Julio de 2010. Disponible en <http://www.diaadia.com.ar/cordoba> Consultado el 2 de Septiembre de 2014.

-Diario Día a Día: “Aborto: sigue el debate por el caso de la nena embarazada tras una violación”. 26 de Julio de 2010. Disponible en <http://www.diaadia.com.ar/cordoba> Consultado el 2 de Septiembre de 2014.

-Diario Día a Día: “La naturaleza resolvió cortar el embarazo”. 28 de Julio de 2010. Disponible en <http://www.diaadia.com.ar/cordoba> Consultado el 2 de Septiembre de 2014.

-Diario Día a Día: “La nena abusada perdió su embarazo”. 28 de Julio de 2010. Disponible en <http://www.diaadia.com.ar/cordoba> Consultado el 2 de Septiembre de 2014.

-Diario La Voz: “La encrucijada del aborto para una nena de 11 años”. 26 de Julio de 2010. Disponible en <http://www.lavoz.com.ar/users/redaccionlavoz> Consultado el 2 de Septiembre de 2014.

-Diario La Nación: “Continúa la polémica por el caso de la niña de 11 años que fue violada y está embarazada”. 27 de Julio de 2010. Disponible en <http://www.lanacion.com/informaciongeneral> Consultado el 2 de Septiembre de 2014.

- Segundo caso:

-Agencia Infobae: “Argentina: impiden el aborto a una mujer violada”. 9 de Octubre de 2012. Disponible en <http://www.infobae.com/2012/10/09/1059454-argentina-impiden-elaborto-una-mujer-violada> Consultado el 16 de Septiembre de 2014.

-Diario La Nación: “Tras la medida cautelar la víctima de trata apela el fallo que le impide el aborto no punible”. 10 de Octubre de 2012. Disponible en <http://www.agepeba.org/> Consultado el 16 de Septiembre de 2014.

-Diario La Nación: “La Corte autorizó que se practique el aborto no punible que se había suspendido”. 11 de Octubre de 2012. Disponible en <http://www.lanacion.com/sociedad> Consultado el 16 de Septiembre de 2014.

-Diario La Nación: “Renunció el director del Hospital Ramos Mejía tras trabar un aborto no punible”. 12 de Noviembre de 2012. Disponible en <http://www.lanacion.com/sociedad> Consultado el 16 de Septiembre de 2014.

-Diario Página 12: “Ante un pedido de los abogados de la víctima, a la que una jueza ultraconservadora le negó el derecho”. 11 de Octubre de 2012. Disponible en <http://www.pagina12.com/sociedad> Consultado el 16 de Septiembre de 2014.

- Tercer caso:

-Agencia Infobae: “El polémico caso de la menor de 13 años violada a la que recomiendan no abortar”. 28 de Abril de 2014. Disponible en <http://www.infobae.com/sociedad> Consultado el 4 de Septiembre de 2014.

-Agencia Infoabe: “El hospital aclaró que no le practicó el aborto a la niña de 13 años porque corría riesgo su vida”. 29 de Abril de 2014. Disponible en <http://www.infobae.com/sociedad> Consultado el 5 de Septiembre de 2014.

-Diario Clarín: “Negaron un aborto no punible a una chica de 13 años”. 28 de Abril de 2014. Disponible en <http://www.clarin.com/sociedad/> Consultado el 5 de Septiembre de 2014.

-Diario El Intransigente: “En medio de la polémica, le practicaron el aborto a la nena de 13 años que había sido violada por su padrastro”. 5 de mayo de 2014. Disponible en <http://www.elintransigente.com> Consultado el 4 de Septiembre de 2014.

-Diario La Nación: “La chica de 13 años a la que le negaron abortar en un hospital público bonaerense, lo hizo en uno de la Ciudad de Buenos Aires”. 6 de Mayo de 2014. Disponible en <http://www.lanacion.com/sociedad> Consultado el 5 de Septiembre de 2014.

-Diario Los Andes: “Finalmente le realizaron un aborto a la niña de 13 años que fue violada” 6 de Mayo de 2014. Disponible en <http://archivo.losandes.com.ar/notas/2014/5/6/sociedad.asp> Consultado el 5 de Septiembre de 2014